

(1) Eliminados 36 palabras, que contienen "datos personales concernientes a persona identificada o identificable", consistentes en nombre y apellido de persona física identificada o identificable, así como cargos o puestos administrativos dado que son datos que pueden hacer identificable a la persona, en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO.).

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la concentración radicada bajo el Expediente UCE/CNC-010-2021, notificada por Mercury Data Center Holdings Limited, SixSigma Networks México, S.A. de C.V., LSC Ventures, S. de R.L. de C.V. y las y los CC. [REDACTED]

y [REDACTED]

Antecedentes

Primero.- El 25 de agosto de 2021, mediante escrito (Escrito de Notificación) con anexos presentados en la oficialía de partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT o Instituto), los representantes legales de Mercury Data Center Holdings Limited (Mercury Data Center o Comprador), SixSigma Networks México, S.A. de C.V. (KIO o Sociedad Objeto) y LSC Ventures, S. de R.L. de C.V. (LCS Ventures), así como por su propio derecho las y los CC [REDACTED]

[REDACTED] Personas Físicas, y conjuntamente con LSC Ventures, los **Vendedores**; y conjuntamente con el Comprador y KIO, los **Promoventes** o las **Partes**), notificaron a este Instituto una concentración (Concentración u Operación) en términos del artículo 90 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE).¹

Segundo.- El 7 de septiembre de 2021, mediante acuerdo firmado por el Titular de la Unidad de Competencia Económica (UCE) del Instituto, notificado vía correo electrónico a los Promoventes el 8 de septiembre de 2021, se radicó la Operación notificada bajo el número de expediente UCE/CNC-010-2021 (Expediente) y, con fundamento en el artículo 90, fracción I, de la LFCE, se previno a las Partes para que en un plazo de 10 (diez) días hábiles presentaran información faltante (Acuerdo de Prevención).

Tercero.- El 20 de septiembre de 2021, mediante escritos con anexos presentados en la oficialía de partes del Instituto, las Partes presentaron diversa información solicitada en el Acuerdo de Prevención (Escrito de Desahogo).

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del "Acuerdo que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión" (Acuerdo P/IFT/040821/356), publicado en el el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2021, las Partes aceptaron de forma expresa sujetarse al trámite vía remota para la notificación de requerimientos, prevenciones, solicitudes de información y/o documentación, así como la notificación de la resolución correspondiente o de cualquier otro acto que la Unidad de Competencia Económica del Instituto dirija a las Partes en el procedimiento de la Concentración notificada.

Versión pública del Acuerdo P/IFT/040821/356 disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5627260&fecha=20/08/2021.

Cuarto.- El 21 de septiembre de 2021, mediante escrito con anexos presentados en la oficialía de partes del Instituto, el Comprador presentó información complementaria al Escrito de Desahogo (Primer Escrito Complementario).

Quinto.- El 22 de septiembre de 2021, mediante escrito con anexos presentados en la oficialía de partes del Instituto, las Partes presentaron información complementaria al Escrito de Desahogo (Segundo Escrito Complementario, y en conjunto con el Escrito de Desahogo y el Primer Escrito Complementario, los Escritos de Desahogo a la Prevención).

Sexto.- El 28 de septiembre de 2021, mediante escrito con anexos presentados en la oficialía de partes del Instituto, las Partes presentaron información y documentación por considerarla útil para el análisis de la Concentración (Escrito de Alcance).

Séptimo.- El 30 de septiembre de 2021, mediante acuerdo firmado por el Titular de la UCE, notificado vía correo electrónico a los Promoventes el 1 de octubre de 2021, se recibió a trámite la notificación de la Operación a partir del 22 de septiembre de 2021 y se turnó el Expediente a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones (DGCC) para efecto de dar el trámite correspondiente en términos de la LFCE (Acuerdo de Recepción).

Octavo.- El 1 de octubre de 2021, mediante acuerdo firmado por el Director General de Concentraciones y Concesiones, notificado vía correo electrónico a los Promoventes el 4 de octubre de 2021, con fundamento en el artículo 90, fracción III, de la LFCE, se requirió a las Partes para que en un plazo de 15 (quince) días hábiles presentaran información adicional para el análisis de la Concentración (Acuerdo de Requerimiento de Información Adicional).

Noveno.- El 12 de octubre de 2021, mediante escrito con anexos presentados en la oficialía de partes del Instituto, las Partes presentaron la información solicitada en el Acuerdo de Requerimiento de Información Adicional (Escrito de Desahogo de Información Adicional).

Décimo.- El 20 de octubre de 2021, mediante acuerdo firmado por el Director General de Concentraciones y Concesiones, notificado vía correo electrónico a los Promoventes en la misma fecha: (i) se tuvo por desahogado el Acuerdo de Requerimiento de Información Adicional, y (ii) se hizo del conocimiento de los Promoventes que, de conformidad con el artículo 90, fracción V, párrafo primero, de la LFCE, el plazo de 60 (sesenta días) con que cuenta este Instituto para resolver la Concentración notificada corre a partir del 12 de octubre de 2021, fecha en que fue presentada la totalidad de la información y documentos solicitados mediante el Acuerdo de Requerimiento de Información Adicional.

En virtud de los Antecedentes referidos y

(2) Eliminados 3 palabras y 2 datos numéricos, que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en la fecha precisa en que surtió efectos un convenio entre agentes económicos lo cual corresponde al ámbito del derecho privado de los mismos, al referirse de datos específicos de convenios de carácter jurídico, en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales)

Considerando

Primero.- Facultades del Instituto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 5, párrafo primero, de la LFCE; y 7, párrafos primero y tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto ser regulador sectorial y autoridad de competencia económica con facultades exclusivas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. Así, la LFCE faculta al Instituto para resolver sobre las concentraciones en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión tramitadas en términos de los artículos 86, 90 y 92 de esa ley.

Segundo.- Competencia del Instituto.

Las Partes pretenden realizar una operación con efectos en mercados que forman parte de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. Ello en virtud de que la Sociedad Objeto de la Operación (KIO):

- Con motivo de una fusión intragrupo que surtió efectos el [REDACTED] 2, se convirtió en causahabiente universal de los derechos y obligaciones de Metro Net, S.A.P.I. de C.V. (Metro Net), incluyendo del título de concesión única para uso comercial de la que era titular Metro Net, para prestar servicios de comercialización de la capacidad de la red, transmisión de datos, acceso a Internet, así como cualquier servicio público de telecomunicaciones y/o radiodifusión que técnicamente sea factible de ser prestado.
- Provee, directa o indirectamente, servicios de centros de datos, incluyendo alojamiento de datos y servidores, en México.²
- Es asociado del Consorcio para el Intercambio de Tráfico de Internet, A.C. (CITI), que es titular y opera algunos de los puntos de intercambio de internet (IXP, del inglés *Internet Exchange Point*) instalados en México. Además, KIO provee servicios de alojamiento (espacio y energía) para operar los IXP referidos.

En este sentido, el Instituto está facultado para emitir resolución sobre la Operación notificada, toda vez que involucra a agentes económicos y tiene efectos en mercados que se encuentran dentro de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en los cuales el Instituto es la

² Como precedentes relevantes en los que el Instituto ha analizado la prestación de servicios de centros de datos, conviene señalar:

- La adquisición de Metro Net por parte de KIO, la cual fue tramitada por el Instituto bajo el expediente UCE/CNC-004-2014, y donde se analizaron, entre otros, los servicios de acceso a Internet, puntos de intercambio de tráfico entre redes de Internet (IXP, por sus siglas en inglés de *Internet Exchange Point*), hospedaje de datos que se ofrecen a través de centros de datos, cómputo en la nube (del inglés *cloud computing*) y servicios administrados. Por su parte, la Comisión Federal de Competencia Económica analizó los servicios de consultoría y *outsourcing* de tecnologías de la información. Versiones públicas disponibles en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_011014_332_Version_Publica_UCE.pdf, y <https://www.cofece.mx/CFRCResoluciones/docs/Concentraciones/V529/61/1815117.pdf> respectivamente.
- La operación por la que Equinix, Inc., indirectamente, adquirió 3 (tres) centros de datos propiedad de Axtel, S.A.B. de C.V. (2 -dos- ubicados en Querétaro y 1 -uno- en Nuevo León). Versión pública disponible en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/VP_111219_889.pdf.

(2) Eliminados 3 palabras y 2 datos numéricos, que contienen “información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo”, consistentes en la fecha precisa del convenio entre agentes económicos lo cual corresponde al ámbito del derecho privado de los mismos, al referirse de datos específicos de convenios de carácter jurídico, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

autoridad competente en materia de competencia económica y tiene facultades exclusivas para aplicar la LFCE.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 28, párrafos décimo cuarto a décimo sexto, de la CPEUM; 1, 5, párrafo primero, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción II, 87, 88, 89, 90 y 120, párrafo tercero, de la LFCE; 7, párrafos primero y tercero, de la LFTR; y 5, 6, 7, 8, 14 y 15, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión (Disposiciones Regulatorias).

Tercero.- Operación notificada.

3.1. Descripción de la Operación.

Según se desprende de lo manifestado por las Partes, la Operación consiste en la adquisición, directa o indirectamente, por parte de Mercury Data Center de todas las acciones, títulos o cualquier otro derecho representativo del capital social (Valores de Capital) de KIO,³ que son o sean propiedad de los Vendedores en la fecha en que se consuma la Operación. De esta forma, al consumarse la Operación, el Comprador adquirirá el control sobre KIO e, indirectamente, adquirirá el capital social de las sociedades en las que KIO participa.

Las Partes agregan que la consumación de la Operación se llevará a cabo de conformidad con los términos y condiciones aplicables en el contrato de compraventa de acciones (Contrato de Compraventa de Acciones) celebrado entre las Partes el [redacted] 2 [redacted]. De acuerdo con el Contrato de Compraventa de Acciones, el cierre de la Operación está sujeto a diversas condiciones suspensivas, incluyendo la de obtener la autorización del Instituto.⁴

3.2. Objetivo de la Operación.

Las Partes precisan el objetivo y los motivos de la Operación en los siguientes términos:⁵

- i. *“Desde la perspectiva del Comprador, la Operación representa una oportunidad de ampliar sus inversiones en un mercado en crecimiento como es México, dentro de una industria que también tiene un extraordinario ritmo de crecimiento debido a la cada vez mayor demanda de servicios de tecnología e información.”*
- ii. *“Desde la perspectiva de los Vendedores, la Operación representa una oportunidad atractiva de desinversión que le permitirá destinar los recursos que obtengan por la venta de los Valores de Capital al Comprador al consumarse la Operación, a otras inversiones.”*

³ De acuerdo con lo manifestado por las Partes en el Escrito de Notificación, en términos de lo dispuesto en las cláusulas [redacted] 6 [redacted] 6 [redacted] 6

⁴ Cláusulas 2.02, 7.04 y X del Contrato de Compraventa de Acciones.

⁵ Información presentada por las Partes en el Escrito de Notificación.

(6) Eliminados 1 renglón, 11 palabras y 2 datos numéricos, que contienen “información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico”, consistentes en el contenido de las cláusulas de contratos celebrados entre agentes económicos y datos específicos sobre tales convenios celebrados entre particulares en el ámbito del derecho privado, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

(6) Eliminados 4 párrafos y 1 renglón, que contienen “información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico”, consistentes en el contenido y transcripción de las cláusulas del contrato celebrado entre agentes económicos que corresponde al ámbito del derecho privado entre particulares, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

- iii. *“La Operación permitirá a KIO seguir ampliando y desarrollando su oferta de servicios y acelerar la transformación digital en los mercados donde participa. Además, la Operación dará la oportunidad de seguir captando la creciente demanda de servicios de centros de datos y IT en México.”*

Adicionalmente, en los comunicados de prensa emitidos el 2 de agosto de 2021 por KIO y Mercury Data Center, se lee lo siguiente, respectivamente:

- a. *“KIO Networks representa el activo ancla en la estrategia de infraestructura digital de I Squared Capital en la región. A través de su posición en el mercado, un sólido conjunto de activos, un importante ecosistema de clientes y un equipo de administración experimentado, KIO Networks está preparado para captar el rápido crecimiento de la infraestructura digital en México y la región de Latinoamérica en general.”*
- b. *“El robusto conjunto de activos de KIO, junto a la marcada especificidad y diversificación de sus clientes y un equipo experimentado en gestión, posicionan a la empresa para captar el rápido crecimiento que demanda el almacenamiento de datos y forman el pilar de la estrategia de infraestructura digital de I Squared Capital en México y el resto de Latinoamérica.”*

3.3. Cláusula de No Competencia y Cláusula de No Reclutamiento.

De acuerdo con lo reportado por las Partes, para proteger el valor de la Operación, el Contrato de Compraventa de Acciones incluye una cláusula de no competencia, que señala lo siguiente:

6

6

6

6

6

(6) Eliminados 5 párrafos, que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico", consistentes en el contenido y transcripción de las cláusulas del contrato celebrado entre agentes económicos que corresponde al ámbito del derecho privado entre particulares, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

6

6

6

6

6

6

6

(6) Eliminados 3 párrafos y 1 renglón, que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico", consistentes en el contenido y transcripción de las cláusulas del contrato celebrado entre agentes económicos que corresponde al ámbito del derecho privado entre particulares, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Asimismo, de acuerdo con lo reportado por las Partes, para proteger el *know-how* y el capital humano de KIO y sus subsidiarias, el Contrato de Compraventa de Acciones incluye una cláusula de no reclutamiento, que señala lo siguiente:

6

6

6

6

(6) Eliminados 13 celdas de la tabla denominada Cuadro 1, que contienen “información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico”, consistentes en el contenido específico y detallado de las cláusulas del contrato celebrado entre agentes económicos que corresponde al ámbito del derecho privado, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

De acuerdo con lo anterior, la Cláusula de No Competencia y la Cláusula de No Reclutamiento aplicables a la Operación tienen las siguientes características.

Cuadro 1. Características de las Cláusulas de No Competencia y de No Reclutamiento

Características	Cláusula de No Competencia	Cláusula de No Reclutamiento		
Personas sujetas a la cláusula	6	6	6	
Temporalidad	6	6	6	6
Servicios involucrados	6	6	6	6
Cobertura geográfica	6	6		

Fuente: Elaboración propia con información del Contrato de Compra-venta de Acciones –cláusulas 7.08 y 7.09–.

3.3.1. Marco general de análisis.

Las cláusulas de no competencia, incluidas las cláusulas de no reclutamiento (contratación), no son sancionables ni prohibidas *per se*. Su inclusión en los contratos se sujeta a un análisis caso

(6) Eliminados 8 palabras, que contienen “información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico”, consistentes en el contenido específico de las cláusulas del contrato celebrado entre agentes económicos que corresponde al ámbito del derecho privado, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

por caso para determinar si constituyen una restricción a la libre competencia y competencia económica. Estas cláusulas se permiten sólo cuando con ello se protege la realización del acto y no para la protección de algún competidor. Por ejemplo, se permiten cuando tienen el propósito de proteger la realización eficiente de las operaciones respecto de la transferencia de los activos objeto de la operación, limitando el riesgo de comportamientos oportunistas por parte de los vendedores.

En una operación de compraventa, los vendedores transfieren al comprador activos tangibles (por ejemplo, edificios y maquinaria) e intangibles (no apropiables, tales como conocimiento de clientes, operación, relaciones, entre otros). De este modo, el comprador se apropia por completo de los activos tangibles e intangibles apropiables que están involucrados; sin embargo, algunos activos intangibles que forman parte de la transacción pueden seguir en posesión de los vendedores (no apropiables por completo por parte de los compradores) al involucrar conocimiento del mercado, relaciones con los clientes u otros elementos similares cuya desincorporación requiere un proceso de transferencia hacia el comprador, que no puede ser inmediato.

En ese sentido, las cláusulas de no competencia tienen como objeto proteger la realización de la operación, al impedir que los vendedores puedan utilizar los activos intangibles no apropiables en un negocio competidor que termine por desplazar al negocio transferido.

Las cláusulas de no competir son permitidas cuando establecen ciertos límites y resultan razonables para asegurar la viabilidad del negocio transferido. Para efectos de determinar lo anterior es necesario que: los sujetos a los que les aplica estén relacionados con la parte vendedora o adquirida; asimismo, el alcance de los productos o servicios sobre los que se prohíbe competir debe incluir sólo aquellos que son parte del negocio adquirido; la cobertura geográfica debe abarcar el territorio cubierto por dicho negocio; y en cuanto a su dimensión temporal, ésta debe estar limitada al período que sea razonablemente necesario para permitir la transferencia eficiente del negocio objeto de la operación, incluyendo los activos intangibles no apropiables.⁸

Respecto a la dimensión temporal, se considera que un periodo de 2 (dos) a 3 (tres) años a partir del cierre de la operación o de que se termine una coinversión o asociación, es un plazo razonable para proteger la transferencia de los negocios que incluyen activos intangibles no apropiables como el conocimiento del mercado o las relaciones con los clientes. La propuesta de plazos mayores se sujeta a un mayor escrutinio.

3.3.2. Cláusula de No Competencia.

La Cláusula de No Competencia establecida en el Contrato de Compraventa de Acciones aplica a 6, es decir, a la parte vendedora; los servicios

⁸ Por ejemplo, ver la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión (pg. 59), disponible en <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/9195/documentos/pift280617368.pdf>.

(6) Eliminados 5 Renglones y 90 palabras, que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico", consistentes en el contenido específico de las cláusulas del contrato celebrado entre agentes económicos que corresponde al ámbito del derecho privado, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

sobre los que se prohíbe competir se limitan a los que son parte del [redacted] [redacted] 6 [redacted] 6; la cobertura geográfica abarca [redacted] 6 [redacted], en la que KIO y sus subsidiarias llevan a cabo actividades previo a la Operación; y en cuanto a su dimensión temporal, se extiende a un periodo de [redacted] 6 [redacted] 6.

Por lo anterior, se considera que la Cláusula de No Competencia está justificada en materia de competencia económica, pues permitirá conservar el valor del negocio transferido; consolidar el conocimiento del negocio adquirido; proteger la realización eficiente de la Operación y no constituye una restricción a la libre competencia y al proceso de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

3.3.3. Cláusula de No Reclutamiento.

La Cláusula de No Reclutamiento establecida en el Contrato de Compraventa aplica [redacted] [redacted] 6 [redacted]

Al respecto, para:

- i. [redacted] 6 [redacted] La Cláusula de No Reclutamiento aplica a la parte vendedora; los empleados sobre los que se prohíbe reclutar se limitan a los que son empleados del [redacted]; la cobertura geográfica comprende aquella donde [redacted] 6 [redacted]; y en cuanto a su dimensión temporal, se extiende a un periodo de [redacted] 6 [redacted].

Por lo anterior, se considera que la Cláusula de No Reclutamiento aplicable al [redacted] [redacted] 6 [redacted] está justificada en materia de competencia económica, pues permitirá conservar el valor del negocio transferido; consolidar el conocimiento del negocio adquirido; proteger la realización eficiente de la Operación y no constituye una restricción a la libre competencia y al proceso de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

- ii. [redacted] 6 [redacted] La Cláusula de No Reclutamiento aplica a la parte adquirente, y puede contemplar los siguientes periodos:

- a) [redacted] 6 [redacted] [redacted], respecto a los empleados de [redacted] 6 [redacted], asignados a [redacted] 6 [redacted] 6 [redacted] 6 [redacted]

(6) Eliminados 34 palabras, que contienen “información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico”, consistentes en el contenido específico de las cláusulas del contrato celebrado entre agentes económicos que corresponde al ámbito del derecho privado, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

[redacted] y en cuanto a la cobertura geográfica, comprende el lugar donde [redacted] 6 [redacted].

Al respecto, se considera que esta parte de la Cláusula de No Reclutamiento es razonable en materia de competencia económica en tanto la Operación otorgó a los Compradores conocimiento y acceso a información de empleados de los Vendedores, y evitaría que el Comprador la utilice durante un plazo limitado de [redacted] 6 [redacted].

b) [redacted] respecto a los empleados del [redacted] 6 [redacted] y en cuanto a la cobertura geográfica, comprende aquella donde [redacted] 6 [redacted].

Al respecto, también se considera que esta parte de la Cláusula de No Reclutamiento es razonable en materia de competencia económica, pues la negociación de la Operación otorgaría a los Compradores acceso a información de empleados [redacted] 6 [redacted] [redacted] 6 [redacted], y evitaría que el Comprador la utilice en contra del negocio a adquirir [redacted] 6 [redacted].

Por lo anterior, se considera que la Cláusula de No Competencia y la Cláusula de No Reclutamiento establecidas en el Contrato de Compraventa de Acciones firmado por las Partes, están justificadas en materia de competencia económica y no constituyen una restricción a la libre concurrencia y al proceso de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Cuarto.- Actualización de los umbrales de notificación de la LFCE.

El artículo 86 de la LFCE establece umbrales a partir de los cuales los agentes económicos están obligados a notificar las concentraciones al Instituto y obtener su autorización antes de realizarlas, en los siguientes términos:

“Artículo 86. Las siguientes concentraciones deben ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo: (...)

II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o (...).”

En la disposición citada, la referencia al salario mínimo general diario vigente debe entenderse como referida a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).⁹

⁹ De conformidad con lo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), a partir del 1 de febrero de 2021 al 31 de enero de 2022, la UMA es de \$89.62 (ochenta y nueve punto sesenta y dos pesos). Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

(4) Eliminados 14 palabras y 1 datos numéricos, que contienen “información patrimonial de los agentes económicos”, consistente en la cifras financiera en cuanto al valor que ascienden y se estiman los activos del agente económico en cuestión que detenta dentro de su patrimonio, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales.

La Operación actualiza la fracción II del artículo 86 de la LFCE, debido a que:

- a) El acto que da origen a la Operación implica la acumulación de más del 35% (treinta y cinco por ciento) –el 100% (cien por ciento)– de las acciones del capital social de KIO, y
- b) KIO tiene activos en el territorio nacional por un monto de 4 al 31 de diciembre de 2020, que supera los 18 (dieciocho) millones de veces la UMA, equivalentes a 1,613.16 (mil seiscientos trece punto dieciséis) millones de pesos.

Quinto.- Evaluación de la oportunidad de la notificación.

El artículo 87 de la LFCE establece que las Partes deben obtener la autorización del Instituto antes de realizar la Operación, tal como se cita a continuación:

“Artículo 87.- Los Agentes Económicos deben obtener la autorización para realizar la concentración a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:

I. El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto;

II. Se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro Agente Económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro Agente Económico;

III. Se lleve al cabo la firma de un convenio de fusión entre los Agentes Económicos involucrados, o

IV. Tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo anterior.”

En relación con lo anterior, el párrafo primero del artículo 16 de las Disposiciones Regulatorias establece:

“Artículo 16. Para efectos de los artículos 86 y 87, fracción I, de la Ley, los Agentes Económicos pueden acordar sujetar la realización de una transacción a la condición suspensiva de obtener la autorización del Instituto y deben hacer constar que los actos relativos a la transacción no producirán efecto alguno hasta que se obtenga una autorización por parte del Instituto (...).”

Las Partes presentaron copia simple del Contrato de Compraventa de Acciones, en el cual se identifica que el cierre de la Operación se encuentra sujeto a, entre otras condiciones, la autorización del Instituto,¹⁰ por lo que en términos de los artículos 87 de la LFCE y 16, párrafo primero, de las Disposiciones Regulatorias, la Operación se notificó oportunamente.

¹⁰ Cláusulas 2.02, 7.04 y X del Contrato de Compraventa de Acciones.

Sexto.- Evaluación de la Operación.

6.1. Criterios de la LFCE para evaluar la Operación.

El artículo 63 de la LFCE establece que se considerarán los siguientes elementos para determinar si una concentración debe o no ser autorizada:

(...)

I. El mercado relevante, en los términos prescritos en esta Ley;

II. La identificación de los principales agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con esta Ley, el grado de concentración en dicho mercado;

III. Los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados;

IV. La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes económicos participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada;

V. Los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, y

VI. Los demás criterios e instrumentos analíticos que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias y los criterios técnicos.”

En correlación con la fracción III del artículo 63 de la LFCE, el artículo 64 de la LFCE establece que se considerarán como indicios de que una concentración es ilícita cuando ésta:

(...)

I. Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o Agente Económico resultante de la concentración, poder sustancial en los términos de esta Ley, o incremente o pueda incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica;

II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos, o

III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta Ley, y particularmente, de las prácticas monopólicas.”

Considerando ambas disposiciones, el análisis de los efectos de una concentración se debe orientar a identificar si tiene el objeto o el efecto de: a) conferir o incrementar el poder sustancial, b) establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, y/o c) facilitar el ejercicio de conductas prohibidas por la LFCE.

Con fundamento en estas disposiciones, a continuación, se presenta el análisis de los Agentes Económicos que participarán en la Operación, los grupos de interés económico (GIE) a los que pertenecen, las actividades económicas que realizan y las actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en las que tiene efectos la Operación (sección 6.2), y los efectos que podría generar la Operación en el proceso de competencia económica y libre concurrencia en los sectores de telecomunicaciones radiodifusión (sección 6.3).

La identificación de los grupos de interés económico y agentes económicos relacionados, en el presente análisis de la Operación, se realiza en forma consistente con lo dispuesto en la LFCE y decisiones precedentes del poder judicial.¹¹

6.2. Partes involucradas en la Operación.

6.2.1. Comprador: Mercury Data Center.

Mercury Data Center es una sociedad privada limitada por acciones, constituida conforme a las leyes del Reino Unido. Las Partes manifiestan que Mercury Data Center es un vehículo de propósito específico que actualmente no tiene actividades económicas, y fue constituido para llevar a cabo la Operación.

¹¹ Sirvan de referencia las siguientes:

1. Criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver los cuestionamientos sobre la constitucionalidad del artículo 3 de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, formulados en el amparo en los amparos en revisión 169/2007, 172/2007, 174/2007, 418/2007 y 168/2007.
2. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. CUANDO LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS A UNA EMPRESA FUERON DESPLEGADAS POR EL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE PERTENECE, LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DEBE VINCULAR TANTO AL AGENTE INVESTIGADO COMO A LA INTEGRACIÓN VERTICAL DE OPERACIÓN DEL ALUDIDO GRUPO. Tesis de Jurisprudencia por reiteración I.4º.A. J/67, con número de registro 168587, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9ª Época, Tomo XXVIII, página 2,286, octubre 2008. Disponible en: [http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/\(F\(xS70ZEAyWGYwKxrXGWhR8z0vIhDpFBLSKcCv9rmCPPUweBeaJ2-FfIM8ekZ3pJlp1rrqg9H9TEoM2HLIpMWIB7C9Uumkpdnb42p1R9xai54-fUA_D4s1Xp6mKj0GIWh1xeKNuAWdb7YHKcHJFoMgU0KpZSmBi451F1E-kJ8L3ol1\)\)/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=168587&Semanao=0](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/(F(xS70ZEAyWGYwKxrXGWhR8z0vIhDpFBLSKcCv9rmCPPUweBeaJ2-FfIM8ekZ3pJlp1rrqg9H9TEoM2HLIpMWIB7C9Uumkpdnb42p1R9xai54-fUA_D4s1Xp6mKj0GIWh1xeKNuAWdb7YHKcHJFoMgU0KpZSmBi451F1E-kJ8L3ol1))/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=168587&Semanao=0)
3. AGENTES ECONÓMICOS. SU CONCEPTO [TESIS HISTÓRICA]], Registro No. 008260. 280 (H). Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV. Administrativa Tercera Parte - Históricas Segunda Sección - TCC, página 1631. Disponible en: <http://ius.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1008/1008260.pdf>.
4. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. PUEDE DECLARAR PREPONDERANTE TANTO A UN AGENTE ECONÓMICO, COMO A UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. Tesis Aislada I.1o.A.E.57 A (10a.), Registro No. 2009320. Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2009320&Clase=DetalleSemanaoBL>.
5. GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. Tesis de Jurisprudencia por reiteración I.4º.A. J/66, con número de registro 168470, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9ª Época, Tomo XXVIII, página 1,244, noviembre 2008.
6. Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/70, con número de registro 168410, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9ª Época, Tomo XXVIII, página 1,271, noviembre 2008.
7. COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/69, con número de registro 168497, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9ª Época, Tomo XXVIII, página 1,227, noviembre 2008. Disponible en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=GRUPO%2520D E%2520INTER%25c3%2589S%2520ECON%25c3%2593MICO&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=168470&Hit=2&IDs=168497,168470,168496,168494,168587&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=

(3) Eliminados 2 celdas de la tabla denominada Cuadro 2, que contienen “información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo”, consistentes en porcentajes de la participación accionaria, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE, 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

La estructura accionaria de Mercury Data Center se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro 2. Accionistas de Mercury Data Center

Accionista*	Participación (%)
Mercury Data Center Fund III Agregator, LLC (MDCF III Agregator)	3
Mercury Data Center GM Fund Agregator, LLC (MDC GM Agregator)	3

Fuente: Información proporcionada por las Partes.

* Las Partes señalan que los accionistas de Mercury Data Center, son vehículos de propósito específico, constituidos conforme a las leyes de las Islas Caimán, que actualmente no tienen actividades económicas, distintas a actuar como accionistas en Mercury Data Center.

6.2.1.1. GIE al que pertenece Mercury Data Center.

Mercury Data Center es una sociedad controlada en última instancia por ISQ Holdings, LLC (GIE I Squared). Las Partes manifiestan que el Comprador, así como sus accionistas directos, son vehículos de inversión indirectos de 2 (dos) fondos de inversión que comercialmente identifican como ISQ Global Infrastructure Fund III e ISQ Growth Markets Fund (en adelante, conjuntamente, los Fondos). Ambos fondos están estructurados a través de entidades extranjeras y controladas en última instancia por ISQ Holdings, LLC. Cada uno de los Fondos está integrado por 4 (cuatro) sociedades limitadas:

- **ISQ Global Infrastructure Fund III**, integrado por: (i) ISQ Global Infrastructure Fund III (UST), L.P., (ii) ISQ Global Infrastructure Fund III, L.P., (iii) ISQ Global Infrastructure Fund III (EU), L.P., y (iv) ISQ Global Infrastructure Fund III (USTE), L.P., e
- **ISQ Growth Markets Fund**, integrado por: (i) ISQ Growth Markets Infrastructure Fund (UST), L.P., (ii) ISQ Growth Markets Infrastructure Fund, L.P., (iii) ISQ Growth Markets Infrastructure Fund (EU), L.P., y (iv) ISQ Growth Markets Infrastructure Fund (USTE), L.P.

Las Partes manifiestan que, como es común en este tipo de estructuras de inversión:

- a. Los **socios generales** (del inglés, **general partners**) de los Fondos son los únicos encargados de administrar y tomar las decisiones de negocio, operación e inversión de dichos Fondos. Al respecto, refieren que los socios generales de los Fondos también son controlados en última instancia por ISQ Holdings, LLC, y
- b. Los inversionistas de los Fondos, que aportan los recursos económicos con los que cada Fondo realiza sus inversiones, son inversionistas pasivos que actúan como **socios limitados** (del inglés **limited partners**), que no tienen los derechos ni la capacidad de influir en las decisiones de los Fondos (en lo que respecta a la administración y toma de decisiones de negocio, operación e inversión).

Asimismo, las Partes manifiestan que ninguno de los socios limitados de los Fondos tiene una participación en el capital de éstos que sea igual o superior al 10% (diez por ciento). Además, refieren que con independencia del porcentaje de participación que los socios

(3) Eliminados 4 celdas de la tabla denominada Cuadro 3, que contienen “información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo”, consistentes en porcentajes de la participación accionaria, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE, 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

limitados detenten en los Fondos, no tienen derechos para controlar o administrar las operaciones o las actividades de negocios en dichos Fondos.

De acuerdo con la información proporcionada por las Partes, las sociedades que integran el GIE I Squared, tienen como socios generales a los siguientes:

- 1) ISQ Global Fund III GP, LLC;
- 2) ISQ Global Fund III Lux GP, S.à.r.l.;
- 3) ISQ Growth Markets Fund GP, LLC;
- 4) ISQ Growth Markets Fund Lux GP, S.à.r.l., y
- 5) ISQ Holdings, LLC.

Los primeros 4 (cuatro) son los socios generales de los Fondos (así como de otras sociedades que integran el GIE I Squared), mientras que ISQ Holdings, LLC, es el socio general de ISQ Manager Feeder, L.P., otro integrante del GIE I Squared.

Además, las Partes aclaran que I Squared Capital Advisors (US) LLC, integrante del GIE I Squared, es una entidad que actúa como asesor de inversiones registrado ante la SEC (siglas del inglés *Securities and Exchange Commission* de los Estados Unidos de América), que provee servicios de asesoría en inversiones (de gestión) a los socios generales de los Fondos, a cambio de honorarios. Al respecto, precisan que las decisiones de inversión de los Fondos son tomadas por sus socios generales y no por I Squared Capital Advisors (US) LLC.

Con base en la información disponible, el cuadro siguiente presenta a las personas que, en virtud de su participación societaria, y participaciones accionarias mayores o iguales al 50% (cincuenta por ciento), en lo individual o en conjunto, se identifican como parte del GIE I Squared.¹²

Cuadro 3. Personas que forman parte del GIE I Squared

Personas morales identificadas como parte del GIE I Squared	Accionistas/ Asociados/ Socio General (GP)	Participación (%)
Mercury Data Center	MDCF III Aggregator MDC GM Aggregator	3
MDCF III Aggregator	ISQ Global Infrastructure Pooling III, L.P. ISQ Global Infrastructure Pooling III (EU), L.P. ISQ Global Infrastructure Fund III (UST), L.P. ISQ Global Infrastructure Pooling III (USTE), L.P.	3
ISQ Global Infrastructure Pooling III, L.P.	ISQGI Holdings III (Mercury Data Center), L.P.	3
ISQ Global Infrastructure Pooling III (EU), L.P.	ISQGI Holdings III (Mercury Data Center), L.P.	3

¹² El GIE I Squared no identificó tener vínculos de control con personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones en México.

(3) Eliminados 25 celdas de la tabla denominada Cuadro 3, que contienen “información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo”, consistentes en porcentajes de la participación accionaria, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE, 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

Personas morales identificadas como parte del GIE I Squared	Accionistas/ Asociados/ Socio General (GP)	Participación (%)
ISQ Global Infrastructure Fund III (UST), L.P. ^{a)}	Socios limitados (cada uno con menos del 10%) ISQ Global Fund III GP, LLC (GP)	3
ISQ Global Infrastructure Pooling III (USTE), L.P.	ISQGI Holdings III USTE (Mercury Data Center), L.P.	3
ISQGI Holdings III (Mercury Data Center), L.P.	ISQ Global Infrastructure Fund III, L.P. ISQ Global Infrastructure Fund III (EU), L.P.	3
ISQ Global Fund III GP, LLC ^{b)} (GP)	ISQ Holdings, LLC	3
ISQGI Holdings III USTE (Mercury Data Center), L.P.	ISQ Global Infrastructure Fund III (USTE), L.P.	3
ISQ Global Infrastructure Fund III, L.P. ^{a)}	Socios limitados (cada uno con menos del 10%) ISQ Global Fund III GP, LLC (GP)	3
ISQ Global Infrastructure Fund III (EU), L.P. ^{a)}	Socios limitados (cada uno con menos del 10%) ISQ Global Fund III Lux GP, S.à.r.l. (GP)	3
ISQ Global Infrastructure Fund III (USTE), L.P. ^{a)}	Socios limitados (cada uno con menos del 10%) ISQ Global Fund III GP, LLC (GP)	3
ISQ Holdings, LLC ^{b)}	Sadek Wahba Gautam Bhandari Adil Rahmathulla	3
ISQ Global Fund III Lux GP, S.à.r.l. ^{b)} (GP)	ISQ Holdings, LLC	3
MDC GM Aggregator	ISQ Growth Markets Infrastructure Pooling, L.P. ISQ Growth Markets Infrastructure Pooling (EU), L.P. ISQ Growth Markets Infrastructure Fund (UST), L.P. ISQ Growth Markets Infrastructure Pooling (USTE), L.P.	3
ISQ Growth Markets Infrastructure Pooling, L.P.	ISQGI Holdings GM (Mercury Data Center), L.P.	3
ISQ Growth Markets Infrastructure Pooling (EU), L.P.	ISQGI Holdings GM (Mercury Data Center), L.P.	3
ISQ Growth Markets Infrastructure Fund (UST), L.P. ^{c)}	Socios limitados (cada uno con menos del 10%) ISQ Growth Markets Fund GP, LLC (GP)	3
ISQ Growth Markets Infrastructure Pooling (USTE), L.P.	ISQGI Holdings GM USTE (Mercury Data Center), L.P.	3
ISQGI Holdings GM (Mercury Data Center), L.P.	ISQ Growth Markets Infrastructure Fund, L.P. ISQ Growth Markets Infrastructure Fund (EU), L.P.	3
ISQ Growth Markets Fund GP, LLC ^{b)} (GP)	ISQ Holdings, LLC	3
ISQGI Holdings GM USTE (Mercury Data Center), L.P.	ISQ Growth Markets Infrastructure Fund (USTE), L.P.	3
ISQ Growth Markets Infrastructure Fund, L.P. ^{c)}	Socios limitados (cada uno con menos del 10%) ISQ Growth Markets Fund GP, LLC (GP)	3
ISQ Growth Markets Infrastructure Fund (EU), L.P. ^{c)}	Socios limitados (cada uno con menos del 10%) ISQ Growth Markets Fund Lux GP, S.à.r.l. (GP)	3
ISQ Growth Markets Infrastructure Fund (USTE), L.P. ^{c)}	Socios limitados (cada uno con menos del 10%) ISQ Growth Markets Fund GP, LLC (GP)	3
ISQ Growth Markets Fund Lux GP, S.à.r.l. ^{b)} (GP)	ISQ Holdings, LLC	3
Mercury Data Center TopCo S.a.r.l.	Mercury Data Center	3
Masergi ITG, S.L.	Mercury Data Center TopCo S.a.r.l.	3
I Squared Capital Advisors (US) LLC	I Squared Capital, LLC	3

(3) Eliminados 2 celdas de la tabla, que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en porcentajes de la participación accionaria, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE, 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Personas morales identificadas como parte del GIE I Squared	Accionistas/ Asociados/ Socio General (GP)	Participación (%)
I Squared Capital, LLC	ISQ Manager Feeder, L.P. Dyal Capital Partners Vault Aggregator (A) LP ^{d)}	3
ISQ Manager Feeder, L.P. ^{e)}	Socios limitados ISQ Holdings, LLC (GP)	3
Personas físicas identificadas como parte del GIE I Squared	Vínculo	
Sadek Wahba Gautam Bhandari Adil Rahmathulla	Accionistas de ISQ Holdings, LLC, sociedad controladora del Comprador.	

Fuente: Elaboración propia con información presentada por las Partes en su Escrito de Notificación, los Escritos de Desahogo a la Prevención y el Escrito de Desahogo de Información Adicional. En su Escrito de Desahogo y el Escrito de Desahogo de Información Adicional, las Partes identifican a otros fondos denominados comercialmente como "ISQ Global Infrastructure Fund" (Fondo I) e "ISQ Global Infrastructure Fund" (Fondo II) que son administrados por ISQ Holdings, LLC (directa o indirectamente). No obstante, las Partes precisan que el Fondo I y el Fondo II: (i) no participarán en la presente Operación; (ii) constituyen fondos de inversión distintos a los Fondos; (iii) son administrados por socios generales distintos a los de los Fondos, y (iv) tienen mandatos de inversión distintos a los de los Fondos. Al respecto, de acuerdo con el Anexo 5.b del Escrito de Desahogo, se identifica que el Fondo I y el Fondo II participan en actividades relacionadas con energía (petróleo, gas), tratamiento de aguas residuales, transporte, infraestructura, centros de datos, telecomunicaciones fijas, entre otros, todas fuera de México.

Notas:

- Integrante del Fondo de inversión comercialmente identificado como **ISQ Global Infrastructure Fund III**.
- 1 (uno) de los 5 (cinco) **socios generales** del GIE I Squared.
- Integrante del Fondo de inversión comercialmente identificado como **ISQ Growth Markets Fund**.
- De acuerdo con la información proporcionada por las Partes en su Escrito de Desahogo de Información Adicional, Dyal Capital Partners Vault Aggregator (A) LP es una entidad controlada indirectamente por Neuberger Berman Group LLC, un tercero ajeno al grupo corporativo del Comprador.
Además, las Partes refieren que I Squared Capital, LLC, no es administrada por ISQ Manager Feeder, L.P. ni por Dyal Capital Partners Vault Aggregator (A) LP (con independencia de sus porcentajes de participación), sino por un miembro administrador (*managing member*), que es ISQ Holdings LLC (quien también controla a los socios generales de los Fondos).
- De acuerdo con la información aportada por las Partes en su Escrito de Desahogo de Información Adicional, ISQ Manager Feeder, L.P. es administrada y controlada por su socio general, ISQ Holdings, LLC. Además, refieren que los socios limitados que tienen una participación del 10% (diez por ciento) o más en el capital social de ISQ Manager Feeder, L.P. son los CC. Sadek Wahba, Gautam Bhandari y Adil Rahmathulla (quienes también son accionistas de ISQ Holdings, LLC).

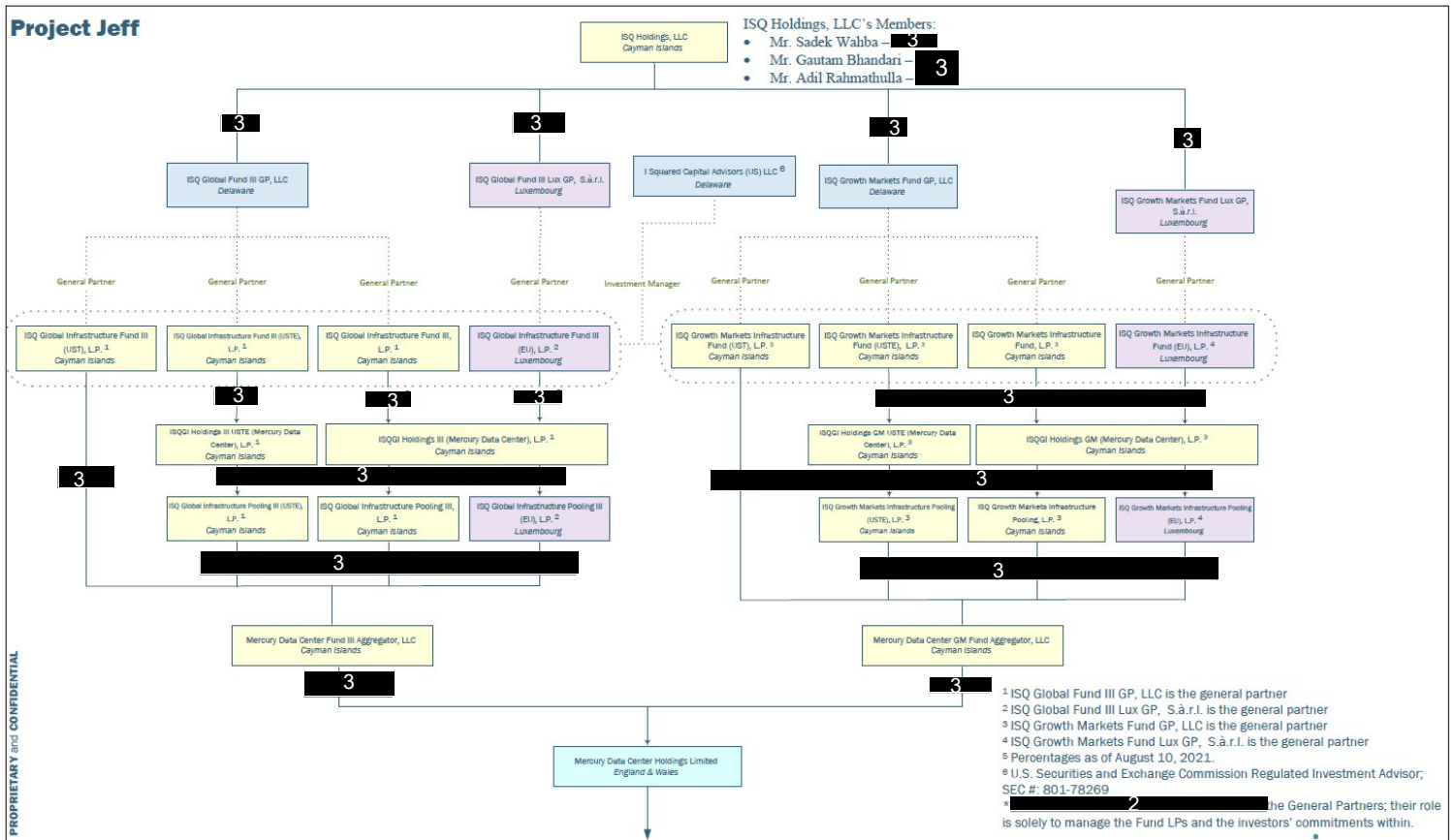
A continuación, se presenta un diagrama que muestra la estructura corporativa del GIE I Squared.

-ESPACIO INTENCIONALMENTE EN BLANCO-

(2) Eliminado 8 palabras, que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo" consistentes en detalles sobre la organización de las personas morales y relativo a la administración y control entre los agentes económicos, relativo al manejo del negocio entre las empresas relacionadas, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

(3) Eliminados 28 datos numéricos, que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en porcentajes de la participación accionaria, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE, 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

Figura 1. Estructura corporativa del GIE I Squared



Fuente: Información proporcionada por las Partes en el Anexo 4.b.(ii) de su Escrito de Desahogo.

6.2.1.2. Actividades del GIE I Squared.

El GIE I Squared tiene su sede principal en Miami, en los Estados Unidos de América, y cuenta con oficinas en Hong Kong, Londres, Nueva Delhi y Singapur.

Las Partes refieren que el GIE I Squared funge como administrador independiente de inversiones en infraestructura a nivel mundial, enfocado principalmente en los sectores de energía, servicios públicos, telecomunicaciones y transporte en América, Europa y Asia. Así, refieren que su principal actividad económica es la administración de inversiones a través de fondos de inversión, para proporcionar ingresos de inversión (como dividendos, intereses o ingresos por rentas) a sus inversionistas.

Las Partes precisan que la Operación constituye la primera inversión del Comprador y del GIE I Squared en México.

(1) Eliminados 36 palabras y 7 celdas de las tablas denominadas Cuadro 4 y Cuadro 5, que contienen "datos personales concernientes a persona identificada o identificable", consistentes en nombre y apellido de persona física identificada o identificable, en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; 3, fracción IX, de la LFCE, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.

6.2.2. Vendedores: LCS Ventures, y las y los CC. [Redacted] 1
[Redacted] 1
[Redacted] 1

LSC Ventures es una sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, constituida conforme a las leyes de México. La estructura accionaria de LSC Ventures se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro 4. Accionistas de LSC Ventures

Accionista	Participación (%)
[Redacted] 1	[Redacted] 3

Fuente: Información proporcionada por las Partes.

Las Partes manifiestan que, antes de la Operación, LSC Ventures y las y los CC. [Redacted] 1
[Redacted] 1
[Redacted] 1, controlan conjuntamente a KIO; y después de la Operación, el Comprador tendrá, directa o indirectamente, el control sobre KIO.

De esta forma, con motivo de la Operación, los Vendedores dejarán de tener participación en el capital social de KIO.

Las Partes manifiestan que la principal actividad económica de los Vendedores es actuar como accionistas en KIO. Las actividades de KIO y sus subsidiarias se describen a continuación.

6.2.3. Sociedad Objeto de la Operación: KIO.

KIO es una sociedad anónima de capital variable, constituida conforme a las leyes de México. La estructura accionaria de KIO, antes de la Operación, se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro 5. Estructura accionaria de KIO, antes de la Operación

Accionista	Participación (%)
[Redacted] 1	[Redacted] 3
[Redacted] 1	[Redacted] 3
[Redacted] 1	[Redacted] 3
[Redacted] 1	[Redacted] 3
LSC Ventures	[Redacted] 3
[Redacted] 1	[Redacted] 3

Fuente: Información proporcionada por las Partes.

Como consecuencia de la Operación, el Comprador adquirirá de los Vendedores, directa o indirectamente a través de una de sus afiliadas, todos los Valores de Capital de KIO, e indirectamente, adquirirá el capital social de las sociedades en las que KIO participa.

(3) Eliminados 8 celdas de las tablas denominadas Cuadros 4 y 5, que contienen "Información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en porcentajes de la participación accionaria, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE, 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

(1) Eliminados 27 palabras, que contienen "datos personales concernientes a persona identificada o identificable", consistentes en nombre y apellido de persona física identificada o identificable, así como cargos o puestos administrativos dado que son datos que pueden hacer identificable a la persona, en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; 3, fracción IX, de la LFCE, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la LGDPSSO.

(3) Eliminados 7 celdas de la tabla denominada Cuadro 6, que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en porcentajes de la participación accionaria, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE, 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

6.2.3.1. Participación de KIO en otras sociedades.

Con base en la información proporcionada por las Partes, en el Cuadro 6 se identifican a las sociedades donde KIO, directa o indirectamente, tiene participación en el capital social; esas participaciones serán adquiridas indirectamente por el GIE I Squared en razón de la Operación; a KIO, junto con las sociedades identificadas en el Cuadro 6, se les denominará Grupo KIO.

Cuadro 6. Sociedades donde KIO tiene participación en el capital social, directa o indirectamente

Personas morales donde KIO es titular de capital social	Actividades	Accionistas/asociados	Participación accionaria (%)
Wingu Networks, S.A. de C.V.	Prestación de servicios de cómputo, aplicaciones, almacenamiento de datos en informática (<i>Cloud</i>) en línea o en sitio. También ofrece soluciones masivas de servicios de Nube Pública para pequeñas y medianas empresas. Estos servicios incluyen soluciones de nube, bajo modelos conocidos como Infraestructura como Servicio (<i>Infrastructure as a Service o IaaS</i>) / Software como Servicio (<i>Software as a Service o SaaS</i>), micro almacenamiento y venta de dominios, enfocadas a las pequeñas empresas en México.	KIO Metro Net Hosting, S. de R.L. de C.V.	3 3
Metro Net Hosting, S. de R.L. de C.V.	Prestación de Servicios de TI Administrados (<i>IT Managed Services</i>), servicios de hospedaje/colocación en Centros de Datos y servicios de cómputo en la nube. Incluyendo el diseño, integración y operación de soluciones verticales de alta disponibilidad de misión crítica, con infraestructura física y en la nube.	KIO Wingu Networks, S.A. de C.V.	3
SM4RT Security Services, S.A. de C.V.	Prestación de servicios especializados de seguridad de la información y diagnóstico, operación de seguridad, gestión de riesgos, consultoría, implantación y cumplimiento de normas y estándares, respuesta a incidentes e investigación digital.	KIO Wingu Networks, S.A. de C.V.	3
HIKU Document Services, S.A.P.I. de C.V.	Sin actividades actualmente.	KIO Wingu Networks, S.A. de C.V.	3
Operadora Metro Net, S. de R.L. de C.V.	Prestación de servicios de personal intercompañía (a las otras sociedades de Grupo KIO).	KIO Wingu Networks, S.A. de C.V.	3
MasNegocio.Com, S.A.P.I. de C.V.	Prestación de Servicios de TI bajo demanda, incluyendo la Administración de Aplicaciones de TI -aplicaciones bajo un modelo de externalización conocido como <i>Software as a Service-</i>	KIO Contiguo Investments, B.V. a)	3 3
Fundación KIO, A.C. b)	Promover la educación en tecnologías de la información; apoyar con recursos financieros, materiales y humanos a entidades públicas y privadas autorizadas para recibir donativos deducibles; promover, organizar y desarrollar eventos educativos, cursos, conferencias, seminarios y encuentros, sin fines de lucro en México y en el extranjero; entre otros.	KIO 1	3 3

Notas:

- La Operación no involucra la adquisición por parte del GIE I Squared, directa o indirectamente, del capital social del que es titular Contiguo Investment, B.V. en MasNegocio.Com, S.A.P.I. de C.V. De acuerdo con la información proporcionada por las Partes, ni KIO, ni los Vendedores tienen participación alguna en Contiguo Investment, B.V., y refieren que es un agente económico tercero a ellos, que tiene como principal actividad ser tenedora de acciones.
- De acuerdo con la información proporcionada por las Partes, los CC. [redacted] 1 [redacted] en Grupo KIO, [redacted] 2 [redacted]

(2) Eliminado 1 renglón y 4 palabras, que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo" consistentes en detalles sobre la organización de la persona moral, relativo a la administración del mismo, así como sobre su proceso de decisión y respecto al manejo del negocio de manera interna en cuanto al funcionamiento de su órgano de control, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

(2) Eliminado 1 renglón y 6 palabras, que contienen “información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo” consistentes en detalles sobre la organización de la persona moral, relativo a la administración del mismo, así como sobre su proceso de decisión y respecto al manejo del negocio de manera interna en cuanto al funcionamiento de sus órganos de control, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

(3) Eliminados 2 celdas de la tabla denominada Cuadro 7, que contienen “información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo”, consistentes en porcentajes de la participación accionaria, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE, 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

De acuerdo con la información presentada por las Partes, el 12 de abril de 2021, la asamblea extraordinaria de accionistas de KIO aprobó la fusión de KIO (como sociedad fusionante y que persiste) con las siguientes subsidiarias no operativas de KIO (como sociedades fusionadas que desaparecen, **Sociedades Fusionadas**): (i) **Metro Net**; (ii) Access Telecom México, S.A. de C.V.; (iii) Xertix LLC, S. de R.L. de C.V.; (iv) Metro Net LLC, S. de R.L. de C.V.; y (v) Big Data Analytics México, S.A.P.I. de C.V. **-Fusión Intragrupo-**.

De acuerdo con lo manifestado por las Partes, la Fusión Intragrupo surtió plenos efectos el ² ², fecha en la que KIO se convirtió en causahabiente universal de los derechos y obligaciones de las Sociedades Fusionadas, incluyendo de la concesión de la que actualmente es titular KIO (Concesión de Telecomunicaciones).¹³

Adicionalmente, las Partes refieren que KIO es uno de los asociados de CITI, una asociación sin fines de lucro, que es titular y opera algunos de los IXP instalados en México. No obstante, precisan que CITI no es administrada por sus asociados, sino por ² ¹ ¹⁴ ¹ ².

Por otro lado, el Cuadro 7 identifica las sociedades extranjeras donde KIO tiene participación en el capital social. La Operación implica la adquisición por parte del GIE I Squared, indirectamente, del capital social del que es titular KIO en esas sociedades. Sin embargo, las Partes manifiestan que esas sociedades extranjeras donde KIO participa no tienen actividades en México.

Cuadro 7. Sociedades extranjeras donde KIO es titular de capital social

Personas morales extranjeras donde KIO es titular de capital social	Accionistas	Participación accionaria (%)
Unión Temporal de Empresas UTE-IECISA -España-	KIO	3
KIO Networks España, S.A. -España-	El Corte Inglés, S.A.	
Servicios de Tecnologías de Información de Misión Crítica, S.A. -Panamá-	KIO	3
Servicios de TI, S.A. -Guatemala-	CA4 Enterprises, Inc.	
Servicios de TI, Dominicana, S.C., S.A.S. -República Dominicana-		

6.2.3.2. Concesiones de Grupo KIO.

En el Cuadro 8 se identifica la Concesión de Telecomunicaciones de la que es titular un integrante del Grupo KIO para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, misma que, conforme a la información disponible se describe a continuación.

¹³ Al respecto, el 12 de mayo y 21 de junio de 2021, Metro Net presentó en la oficialía de partes del Instituto, en términos del párrafo quinto del artículo 112 de la LFTR, un aviso por el que informa sobre la Fusión Intragrupo, y como consecuencia, la cesión de los derechos y obligaciones de la Concesión de Telecomunicaciones. Al respecto, se precisa que el 30 de septiembre de 2021, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/231/2021, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la UCE, emitió opinión técnica no vinculante a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, por la que concluyó que la Fusión Intragrupo, en lo que respecta a KIO y Metro Net, constituye una reestructura corporativa, dado que las partes involucradas pertenecen al mismo GIE y ningún agente económico tercero participó en esa transacción, por lo que dicha operación se ubica dentro de los casos a que se refiere el mencionado párrafo quinto del artículo 112 de la LFTR y del párrafo cuarto del artículo 110 del mismo ordenamiento.

¹⁴ De acuerdo con la información aportada por las Partes en el Anexo 1 de su Escrito de Desahogo de Información Adicional, los actuales asociados de CITI incluyen a: (i) “Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet, A.C. (CUDI)”; (ii) “IP Matrix, S.A. de C.V. (Transtelco)”; (iii) KIO; (iv) “Telefonía por Cable, S.A. de C.V. (Megacable)”; (v) “Totalplay Telecomunicaciones, S.A. de C.V.”, y (vi) “C3ntro”.

(1) Eliminados 34 palabras, que contienen “datos personales concernientes a persona identificada o identificable”, consistentes en nombre y apellido de persona física identificada o identificable, así como cargos o puestos administrativos dado que son datos que pueden hacer identificable a la persona, en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; 3, fracción IX, de la LFCE; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.

Cuadro 8. Concesión de Telecomunicaciones de KIO

Concesionario	Tipo de concesión	Servicio	Cobertura	Vigencia de la concesión
KIO	Título de concesión única para uso comercial	Comercialización de la capacidad de la red; cualquier servicio público de telecomunicaciones y/o radiodifusión que técnicamente sea factible de ser prestado, considerando la infraestructura requerida, así como los medios de transmisión propios o de terceros con los que cuente el concesionario; transmisión de datos y acceso a Internet.	<p>Álvaro Obregón, Álvaro Obregón; Azcapotzalco, Azcapotzalco; Benito Juárez, Benito Juárez; Coyoacán, Coyoacán; Cuajimalpa De Morelos y San Lorenzo Acopilco, Cuajimalpa De Morelos; Cuauhtémoc, Cuauhtémoc; Gustavo A. Madero, Gustavo A. Madero; Iztacalco, Iztacalco; Iztapalapa, Iztapalapa; La Magdalena Contreras, La Magdalena Contreras; Miguel Hidalgo, Miguel Hidalgo; Villa Milpa Alta, San Antonio Tecómiltl, San Bartolomé Xicomulco, San Francisco Tecoxpa, San Pablo Oztotepec, San Pedro Atocpan, San Salvador Cuauhtenco, Santa Ana Tlacotenco, San Lorenzo Tlacoyucan y San Nicolás Tetelco, Milpa Alta; Tláhuac, San Andrés Mixquic, San Juan Ixtayopan, San Nicolás Tetelco y Santa Catarina Yecahuitzotl, Tláhuac; Tlalpan, Parres (El Guarda), San Miguel Ajusco y San Miguel Topilejo, Tlalpan; Venustiano Carranza, Venustiano Carranza; y, Xochimilco, Xochimilco, Ciudad De México.</p> <p>Tizayuca, El Carmen, Huitzila, El Cid, Tepojaco, Don Antonio y Haciendas De Tizayuca, Tizayuca, Hidalgo.</p> <p>Acolman De Nezahualcóyotl, San Bartolo, San Marcos Nepantla, San Pedro Tepetitlán, Santa Catarina, Tepexpan y San Miguel Xometla, Acolman; Amecameca De Juárez, San Francisco Zentlalpan y San Pedro Nexapa, Amecameca; Apaxco De Ocampo y Santa María Apaxco, Apaxco; San Salvador Atenco, San Cristóbal Nexquipayac, Santa Isabel Ixtapan, Nueva Santa Rosa y Granjas Ampliación Santa Rosa, Atenco; Ciudad López Mateos, Atizapán De Zaragoza; Atlautla De Victoria, San Andrés Tlalamac, San Juan Tehuixtítlan y San Juan Tepecoculco, Atlautla; Axapusco, Jaltepec, Santa María Actipac y Santo Domingo Aztacameca, Axapusco; Ayapango De Gabriel Ramos M., Ayapango; Chalco De Díaz Covarrubias, La Candelaria Tlapala, San Gregorio Cuautzingo, San Juan Tezompa, San Lorenzo Chimalpa, San Lucas Amalinalco, San Marcos Huixtoco, San Martín Cuautlalpan, San Martín Xico Nuevo, San Mateo Huitzilzingo, San Mateo Tezoquiapan Miraflores, San Pablo Atlazalpan, Santa Catarina Ayotzingo, Santa María Huexoculco, Los Álamos [Conjunto Urbano], Pueblo Nuevo [Conjunto Urbano], Hacienda San Juan [Conjunto Urbano], Villas De San Martín [Conjunto Urbano] y Los Héroes Chalco [Conjunto Urbano], Chalco; Chiautla, Ocopulco y Santiago Chimalpa (Chimalpa), Chiautla; Chicoloapan De Juárez, Chicoloapan; Chiconcuac De Juárez, Chiconcuac; Chimalhuacán, Chimalhuacán; San Francisco Coacalco, Coacalco De Berriozábal; Cocotitlán, Cocotitlán; Coyotepec, Coyotepec; Cuautitlán, San Mateo Ixtacalco, Galaxia Cuautitlán y La Providencia, Cuautitlán; Cuautitlán Izcalli, San José Huilango, El Rosario y Santa María Tianguistengo, Cuautitlán Izcalli; Ecatepec De Morelos, Ecatepec De Morelos; Ecatingo De Hidalgo, Ecatingo; Huehuetoca, El Dorado Huehuetoca, Salitrillo, San Bartolo, San Pedro Xalpa, Santa María, Ex-Hacienda De Jalpa, Colonia Santa Teresa, Unidad San Miguel Jagüeyes y Villa Urbi Del Rey, Huehuetoca; Hueyoptla, Jilotzingo, Nopala (Guadalupe Nopala), San Francisco Zacacalco y Santa María Ajoloapan, Hueyoptla; Huixquilucan De Degollado, Dos Ríos, Jesús Del Monte, Magdalena Chichicarpa, San Bartolomé Coatepec, San Cristóbal Texcalucan, San Francisco Ayotuzco, San Juan Yautepec, Santa Cruz Ayotuzco, Santiago Yancuítalpan, Zacamulpa, Naucalpan De Juárez y El Hielo, Huixquilucan; Tlazala De Fabela, Isidro Fabela; Ixtapaluca, San Buenaventura, Coatepec, Manuel Ávila Camacho, Río Frio De Juárez, San Francisco Acuatla, Jorge Jiménez Cantú y San Jerónimo Cuatro Vientos, Ixtapaluca; Jaltenco y Alborada Jaltenco, Jaltenco; Santa Ana Jilotzingo, San Luis Ayucan y Santa María Mazatla, Jilotzingo; Juchitepec De Mariano Rivapalacio y San Matías Cuijingo, Juchitepec; Los Reyes Acaquilpan, La Magdalena Atlcupac, San Sebastián Chimalpa, Tecamachalco, Emiliano Zapata, Profesor Carlos Hank González, El Pino, Arenal, Bosques De La Magdalena, Lomas De San Sebastián, Lomas De Altavista, San Isidro, San José Las Palmas, Techachaltitla y Unidad Acaquilpan, La Paz; Melchor Ocampo y San Francisco Tenopalco, Melchor Ocampo; Naucalpan De Juárez, San Francisco Chimalpa, Santiago Tepatlaxco y Ejido De San Francisco Chimalpa, Naucalpan De Juárez; Ciudad Nezahualcóyotl, Nezahualcóyotl; Santa Ana Nextlalpan, San Miguel Jaltocan y Ex-Hacienda Santa Inés, Nextlalpan; Ciudad Nicolás Romero, Quinto Barrio (Ejido Cahuacán), Santa María Magdalena Cahuacán, Progreso Industrial, San Francisco Magú, San José El Vidrio, Transfiguración y Veintidós De Febrero, Nicolás Romero; Nopaltepec y San Felipe Teotitlán, Nopaltepec; Otumba De Gómez Farías, Cuautlacingo, Oxtotipac y Santiago Tolman, Otumba; Ozumba De Alzate y San Mateo Tecalco, Ozumba; Papalotla, Papalotla; San Martín De Las Pirámides, San Martín De Las Pirámides; Tecámac De Felipe Villanueva, Los Reyes Acozac, San Pablo Tecalco, Santa María Ajoloapan, Ojo De Agua, San Martín Azcatepec, Fraccionamiento Santa Cruz Tecámac y Fraccionamiento Social Progresivo Santo Tomás Chiconautla, Tecámac;</p>	05/07/1997 05/07/2027

Concesionario	Tipo de concesión	Servicio	Cobertura	Vigencia de la concesión
			<p>Temamatla, Temamatla; Temascalapa, Ixtlahuaca De Cuauhtémoc, San Bartolomé Actopan, San Juan Teacalco, San Luis Tecuautitlán y Santa Ana Tlachihualpa, Temascalapa; Tenango Del Aire, Tenango Del Aire; Teoloyucan y San Bartolo, Teoloyucan; Teotihuacán De Arista, Atlatongo, San Francisco Mazapa, San Lorenzo Tlalmimilolpan y San Sebastián Xolalpa, Teotihuacán; Tepetlaoxtoc De Hidalgo, Concepción Jolalpan y Santo Tomás Apipilhuasco (Santo Tomás), Tepetlaoxtoc; Tepetlixpa y Nepantla De Sor Juana Inés De La Cruz, Tepetlixpa; Tepetzotlán, Cañada De Cisneros, San Mateo Xoloc, Santiago Cuautlalpan, Santa Cruz Del Monte y Ejido De Coyotepec, Tepetzotlán; Tequixquiac y Tlapanaloya, Tequixquiac; Texcoco De Mora, El Cooperativo, San Luis Huexotla, La Magdalena Panoaya, Montecillo, Colonia Nezahualcóyotl (Boyeros), La Purificación Tepetitla, San Bernardino, San Diego, San Dieguito Xochimanca, San Felipe, San Jerónimo Amanalco, San Joaquín Coapango, San Mateo Huexotla, San Miguel Coatlinchán, San Miguel Tlaixpan, San Sebastián, Santa Catarina Del Monte, Santa Cruz De Arriba, Santa María Tecuanulco, Villa Santiago Cuautlalpan, Tequexquináhuac, San Miguel Tocuila, Santa María Tulantongo, Unidad Habitacional Emiliano Zapata- ISSSTE, Vicente Riva Palacio, Xocotlán, Lomas De Cristo, Lomas De San Esteban, Santiaguillo, Fraccionamiento El Tejocote, La Trinidad, Colonia Leyes De Reforma, Colonia Wenceslao Victoria, Salitrería y Unidad Habitacional Embotelladores, Texcoco; Tezoyuca, Tequisistlán y Ejido De Tequisistlán Primero, Tezoyuca; Tlalmanalco De Velázquez y San Rafael, Tlalmanalco; Tlalnepantla y Puerto Escondido (Tepeolulco Puerto Escondido), Tlalnepantla De Baz; Tultepec, Santiago Teyahualco y Fraccionamiento Paseos De Tultepec II, Tultepec; Tultitlán De Mariano Escobedo, Buenavista, San Pablo De Las Salinas, Fuentes Del Valle, Ampliación San Mateo (Colonia Solidaridad) y Colonia Lázaro Cárdenas (Los Hornos), Tultitlán; Santa María Tonanitla, Tonanitla; Villa Del Carbón y Loma Alta, Villa Del Carbón; Zumpango De Ocampo, Santa María Cuevas, Arbolada Los Sauces, Colonia Lázaro Cárdenas Del Río, San Bartolo Cuautlalpan, San José De La Loma, San Juan Zitlaltepec, San Sebastián, Santa Lucía, Santa Lucía, La Trinidad [Fraccionamiento], Paseos De San Juan y Villas De La Laguna, Zumpango; y, Xico, Valle De Chalco Solidaridad, Estado De México.</p> <p>Villahermosa, Anacleto Canabal 2da. Sección, Buena Vista 1ra. Sección, Buena Vista 2da. Sección, Buena Vista Río Nuevo 1ra. Sección, Luis Gil Pérez, Medellín y Pigua 3ra. Sección, Parrilla, Guapinol, Río Viejo 1ra. Sección, Playas Del Rosario (Subteniente García), Macultepec, Tamulté De Las Sabanas, La Lima, Ocuilzapotlán, Fraccionamiento Ocuilzapotlán Dos, Constitución y Parrilla II, Centro; Nacajuca, Guatacalca, Libertad, Lomitas, Bosque De Saloya, La Selva y Pomoca, Nacajuca, Tabasco.</p> <p>Alvarado y Antón Lizardo, Alvarado; Boca Del Río y Veracruz, Boca Del Río; Coatzacoalcos, Allende, Mundo Nuevo, Lomas De Barrillas, Fraccionamiento Ciudad Olmeca y Puerto Esmeralda, Coatzacoalcos; Ixhuatlán Del Sureste, Ixhuatlán Del Sureste; Jamapa, Jamapa; Manlio Fabio Altamirano, Manlio Fabio Altamirano; Nanchital De Lázaro Cárdenas Del Río, Nanchital De Lázaro Cárdenas Del Río; Medellín, Paso Del Toro, Los Robles, El Tejar, Fraccionamiento Arboledas San Ramón y Fraccionamiento Puente Moreno, Medellín De Bravo; Veracruz, Las Amapolas, Delfino Victoria (Santa Fe), Valente Díaz, Río Medio [Granja], Las Amapolas Dos, Fraccionamiento Geovillas Los Pinos, Fraccionamiento Costa Dorada, Fraccionamiento El Campanario, Colinas De Santa Fe, Lomas De Río Medio Cuatro, Los Torrentes y Oasis, Veracruz, Veracruz.</p>	

Fuente: Elaboración propia con información del Registro Público del Instituto.

Respecto a la Concesión de Telecomunicaciones referida en el cuadro previo, las Partes manifestaron que Grupo KIO actualmente no provee ninguno de los servicios autorizados al amparo de dicha concesión, conforme a lo siguiente:

*“(...) actualmente, y antes de la Fusión Intragrupo, Grupo KIO (a través de Metro Net) **no realizaba** (e inmediatamente después de la Fusión Intragrupo **no realizará**) alguna de las actividades económicas permitidas al amparo de la Concesión de Telecomunicaciones (servicios relacionados con la operación de una red pública de telecomunicaciones) y actualmente **no ofrece** alguno de los servicios regulados o autorizados bajo dicha Concesión de Telecomunicaciones (i.e., actualmente **no ofrece** algún servicios consistente en la comercialización de la capacidad de una*

red pública de telecomunicaciones; servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión; transmisión de datos; acceso a internet o servicios regulados relacionados con éstos). Actualmente, KIO está en proceso de considerar y posiblemente empezar a desarrollar un nuevo plan de negocios para poder ofrecer los servicios de telecomunicaciones regulados por la Concesión de Telecomunicaciones. De prestarse tales servicios, se haría posteriormente a que la Operación notificada se concluya y KIO cambie de control.”

6.2.3.3. Actividades de Grupo KIO.

Las Partes manifiestan que las sociedades que integran a Grupo KIO tienen como principales actividades económicas la prestación de servicios en la industria de las tecnologías de la información (TI) en los países de México, Panamá, Guatemala, República Dominicana y España. Así, como parte de sus actividades, Grupo KIO opera diversos centros de datos, de los cuáles la mayoría se ubican en México, específicamente en Monterrey, Querétaro y la Ciudad de México.

Si bien se identifica que actualmente KIO (una vez que surtió efectos la Fusión Intragruppo) es titular de la Concesión de Telecomunicaciones, como se refirió previamente, las Partes manifestaron que Grupo KIO no provee ninguno de los servicios autorizados al amparo de dicha concesión y que, en su caso, podría ofrecer los servicios autorizados en la Concesión de Telecomunicaciones después de que se concluya la Operación notificada y KIO cambie de control.

Las Partes refieren que Grupo KIO provee soluciones tecnológicas integrales a sus clientes, con base en las necesidades específicas o soluciones a la medida, las cuales generalmente pueden incluir componentes de hardware, software, espacio dentro de los centros de datos, servicios administrados y servicios de telecomunicaciones (estos últimos contratados con concesionarios de dichos servicios, como pueden ser enlaces o redes de comunicación, acceso a Internet, entre otros). Así, manifiestan que aun cuando Grupo KIO es titular de la Concesión de Telecomunicaciones, *“únicamente contrata con los carriers [concesionarios de servicios de telecomunicaciones] servicios de telecomunicaciones para integrarlas a las soluciones tecnológicas de los clientes o, dicho de otra manera, son los carriers los que prestan dichos servicios de telecomunicaciones.”*

De acuerdo con la información aportada por las Partes, actualmente Grupo KIO únicamente ofrece los siguientes servicios de TI en México: (i) Servicios de infraestructura de centros de datos, y (ii) Servicios externos de TI, conforme a lo siguiente:

- i) **Servicios de infraestructura de centros de datos.** Comprenden la colocación (del inglés *collocation*), que comprende la recepción, configuración e instalación de equipos de cómputo, servidores e infraestructura con disponibilidad, redundancia operativa y seguridad, incluyendo el alojamiento/hospedaje de datos en centros de datos. Los centros de datos de Grupo KIO se dividen por tipo en (i) centros de datos centrales (del inglés *core*

data centers), (ii) centros de datos perimetrales (del inglés *edge data centers*), y (iii) ecosistemas de interconexión (entre servidores), y

ii) **Servicios externos de TI.** Se centran en el análisis y la mejora de la eficiencia de las operaciones empresariales o las estrategias tecnológicas de un cliente, enfocadas en la externalización de ciertos elementos de la infraestructura de TI, como pueden ser la seguridad, la capacidad de cómputo, el almacenamiento o las aplicaciones (lo que incluye a los servicios de cómputo en la nube -del inglés *cloud computing*-). Además, implican el diseño e implementación o la construcción (arquitectura) de soluciones tecnológicas (de misión crítica) para los clientes, tales como aplicaciones e infraestructura. Estos servicios externos de TI se pueden clasificar en:

a) **Servicios TI Administrados** (del inglés *IT Managed Services*). Consiste principalmente en el diseño, integración y operación de soluciones verticales de alta disponibilidad de misión crítica, con infraestructura física y en la nube. Incluyen: soluciones de escritorio de servicio, servicios de administración de soluciones empresariales (incluidos servicios de evaluación, migración y continuidad operativa), servicios de administración de datos (incluidos servicios de almacenamiento y copia de seguridad), servicios de administración de ordenadores (incluida la gestión del sistema operativo) y servicios de administración de redes (incluidos servicios de red gestionados y la administración de los servicios de interconexión);

b) **Servicios TI en la Nube** (del inglés *IT Cloud Services*). Los servicios en la nube permiten a los clientes contratar la prestación de servicios alojados a través de una red o de Internet, lo que permite a los usuarios finales acceder a una serie de aplicaciones, datos y recursos que se ejecutan en una red de servidores propiedad de un proveedor de alojamiento y gestionados por él (servicios de cómputo en la nube). Los servicios en la nube incluyen: intermediación de servicios en la nube (incluyendo la evaluación, migración y continuidad operativa de la tecnología y las plataformas), soluciones empresariales en la nube (incluyendo el espacio de trabajo digital, entre otros), computación, servicios de administración de datos (incluyendo el almacenamiento bajo demanda, servicios de copia de seguridad y servicios de recuperación de desastres), servicios de red (incluyendo protección contra ataques de denegación de servicio distribuidos -conocidos como *Anti-Doss*-), interconexión de centros de datos, interconexión de la nube, entre otros), y la supervisión de la nube. Estos servicios se pueden clasificar en:

- **Nube Pública** (del inglés *Public Cloud*). Se entrega en hardware compartido, lo que permite economías de escala y escalabilidad bajo demanda, pero normalmente con configuraciones, protecciones de seguridad y variaciones de disponibilidad limitadas, y

(2) Eliminados 19 palabras y 6 renglones, que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo" consistentes en detalles sobre el manejo del negocio del agente económico y sobre su proceso de toma de decisiones, en cuanto a la organización de la persona moral y relativo a su administración, así como datos específicos sobre la clientela de la empresa en cuestión y sobre los activos y servicios que provee, pactados en relaciones comerciales convenidos entre particulares en el ámbito del derecho privado, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

- Nube Privada (del inglés *Private Cloud*). Se entrega en hardware dedicado, con el respaldo de exhaustivos convenios de nivel de servicio (del inglés *service-level*) y equipos de soporte dedicados, lo que permite a los clientes alojar aplicaciones en la nube, manteniendo la seguridad y el control.
- c) Administración de aplicaciones de TI. Permite a los clientes externalizar el proceso de administración del funcionamiento, mantenimiento, versionado, actualización y prestación de soporte de una aplicación;
- d) Ciberseguridad. Permite a los clientes externalizar los servicios de seguridad, mejorando su resistencia frente a los ciberataques mediante la prevención, la detección y la respuesta a las amenazas a través de una variada cartera de servicios, que incluye la seguridad gestionada, la evaluación de la seguridad, el ciberescudo, la consultoría y las pruebas de penetración, entre otros, y
- e) Análisis de datos e inteligencia empresarial. Incluye servicios de analítica avanzada, *big data* y *machine learning* que permiten a sus clientes tomar decisiones de negocio basadas en la ciencia de los datos.

Adicionalmente, KIO es 1 (uno) de los 6 (seis) asociados de CITI, una asociación sin fines de lucro que opera IXP instalados en México; no obstante, las Partes refieren que CITI no es administrada por sus asociados, sino por [REDACTED] 2 [REDACTED].¹⁵ Las Partes señalan que CITI adquiere servicios de [REDACTED] 2 [REDACTED] de Grupo KIO para operar los IXP. Además, las Partes refieren que Grupo KIO ofrece a CITI servicios de [REDACTED] 2 [REDACTED]

[REDACTED] 2 [REDACTED] Al respecto, KIO refiere que:

- El hardware y software para operar los IXP es propiedad de los dueños y operadores de los IXP.
- [REDACTED] 2 [REDACTED]
- No hay limitación de participantes. Cualquier cliente hospedado en los centros de datos de Grupo KIO, donde se encuentre instalado un IXP, con la aprobación del operador del IXP, debiera poder interconectarse [REDACTED] 2 [REDACTED] [REDACTED] 2 [REDACTED]

¹⁵ De acuerdo con la información aportada por las Partes en el Anexo 1 de su Escrito de Desahogo de Información Adicional, los actuales asociados de CITI incluyen a: (i) "Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet, A.C. (CUDI)"; (ii) "IP Matrix, S.A. de C.V. (Transtelco)"; (iii) KIO; (iv) "Telefonía por Cable, S.A. de C.V. (Megacable)"; (v) "Totalplay Telecomunicaciones, S.A. de C.V.", y (vi) "C3ntro".

(4) Eliminados 4 palabras y 1 dato numérico, que contienen “información patrimonial de los agentes económicos”, consistente en los activos del agente económico en cuestión que detenta dentro de su patrimonio y la localización específica de uno de esos activos que no ha sido difundido, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales.

- Los terceros, dueños de los IXP, que se encuentran en ubicaciones de Grupo KIO en México son: (i) CITI, con 4 IXP distribuidos en la Ciudad de México, 4 y Querétaro, e (ii) Internet Exchange Services Yucatán (IXSY),¹⁶ con 1 (un) IXP en Yucatán.

Al respecto, un IXP es una infraestructura física a través de la cual las empresas intercambian tráfico entre sus redes, y su función es acortar el recorrido de la información y facilitar su intercambio entre las redes que se conectan a Internet, teniendo la ventaja de que no es necesario que la información salga a otro país, reduce la latencia de las conexiones y mejora la calidad de la información.¹⁷ Cabe agregar que en México existen pocos IXP -no se identifican más de 4 (cuatro)- como consecuencia de que los operadores de redes de telecomunicaciones han recurrido de manera importante al establecimiento de contratos de interconexión en lugar de utilizar un mayor número de IXP.

De acuerdo con lo descrito, el Instituto es competente para analizar y resolver sobre i) las actividades que KIO podría realizar a través del título de concesión única para uso comercial, incluyendo la de prestar servicios de comercialización de capacidad de red, transmisión de datos y acceso a Internet; ii) la provisión de servicios de infraestructura en centros de datos, incluyendo de alojamiento/hospedaje de datos, y iii) el uso y aprovechamiento de puntos de intercambio de tráfico de internet a través de IXP instalados en México.

6.3. Efectos de la Operación.

En esta sección se analizan los efectos de la Operación conforme a lo establecido en los artículos 63 y 64 de la LFCE, para determinar si tiene por objeto o efecto conferir o incrementar el poder sustancial, establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al servicio y/o facilitar el ejercicio de conductas prohibidas por la LFCE.

De la información presentada en las secciones previas de esta Resolución, se tienen los siguientes elementos:

- (i) La Operación implica la adquisición por parte del GIE I Squared de los Valores de Capital de KIO y, como consecuencia del control sobre KIO, la adquisición indirecta del capital social de las sociedades en las que KIO participa.
- (ii) Grupo KIO, a través de KIO, es titular de la Concesión de Telecomunicaciones, que le autoriza prestar, entre otros, (i) servicios de comercialización de la capacidad de la red; (ii) transmisión de datos y (iii) acceso a Internet. Sin embargo, Grupo KIO manifestó que

¹⁶ De acuerdo con información pública, IXSY es una asociación civil encargada de administrar, de forma neutral, 1 (un) IXP en Yucatán, México. Los miembros actuales de IXSY son: (i) “Totalplay”; (ii) “Instituto Tecnológico Mérida Yucatán”; (iii) “i red”; (iv) “AiTelecom”; (v) Gobierno del Estado de Yucatán; (vi) “A”; (vii) “RAM”, y (viii) “TeleCable”. Véase información pública disponible en: <https://ixsy.org.mx/>.

¹⁷ Véase información pública disponible en: [P. IFT 011014 332 Version Publica UCE.pdf](https://www.ift.org.mx/sites/default/files/dgci.estudio-cloud.computing.pdf), y <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/dgci.estudio-cloud.computing.pdf>.

(2) Eliminados 43 palabras, que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo" consistentes en detalles sobre la clientela de la empresa en cuestión cuyas relaciones comerciales corresponden al ámbito del derecho privado, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

(5) Eliminados 13 palabras y 2 cifras numéricas, que contienen "información patrimonial de los agentes económicos", consistentes en porcentajes de participación de mercado calculado con base en los ingresos de los agentes económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales.

actualmente no provee ninguno de los servicios autorizados al amparo de dicha concesión.

- (iii) Grupo KIO también provee servicios de infraestructura de centros de datos, incluyendo de alojamiento y hospedaje de datos. En la provisión de estos servicios, Grupo KIO tiene una participación de aproximadamente [redacted] 5 [redacted] para el año 2020.¹⁸
- (iv) KIO es 1 (uno) de los 6 (seis) asociados de CITI, quien opera [redacted] 4 [redacted] de los 4 (cuatro) IXP instalados en México, que además se ubican en los centros de datos de KIO. Los IXP son utilizados por sus miembros o asociados que se quieren interconectar a éstos para intercambiar tráfico (*peering*). Al respecto, el hardware y software para operar los IXP no es propiedad de KIO; [redacted] 2 [redacted] no hay limitación de participantes asociados; [redacted] 2 [redacted] y las empresas conectadas en cada ubicación de Grupo KIO son [redacted] 2 [redacted] 2 [redacted].
- (v) Por su parte, el GIE al que pertenece el Comprador, GIE I Squared, es un administrador de fondos de inversión cuyo portafolio de inversiones incluye a empresas dedicadas a la infraestructura, principalmente en los sectores de energía, servicios públicos, telecomunicaciones y transporte en América, Europa y Asia.

No obstante, las Partes precisan que la Operación constituye la primera inversión del GIE I Squared en México. Asimismo, no se identifica que el GIE I Squared participe en México, directa o indirectamente, en alguno de los servicios ofrecidos por Grupo KIO, incluyendo los que tiene autorizados mediante la Concesión de Telecomunicaciones.

Por lo anterior, no se prevé que la Operación tenga o pueda tener por objeto o efecto conferir poder sustancial al GIE I Squared, ni establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso a los productos y servicios y/o facilitar el ejercicio de conductas prohibidas por la LFCE, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en México.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafos primero a tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 2, 4, 5, párrafo primero, 12, fracciones I, X y XXX, 18 párrafo séptimo, 58, 59, 61, 63, 64, 86, 87, 88, 89, 90 y 120, párrafo tercero, de la Ley Federal de Competencia Económica; 1, 5, 6, 7, 8, 15, 16, 22

¹⁸ Se presenta la participación en términos de ingresos. Para ello, las Partes aportaron información del gasto total incurrido en la industria por los servicios de infraestructura de centros de datos, así como los ingresos de Grupo KIO por la provisión de esos servicios, en México para los años 2019 y 2020. Se observa que la participación de Grupo KIO en 2019 para ese servicio fue de aproximadamente [redacted] 5 [redacted].

(4) Eliminados 1 palabra y 1 dato numérico, que contienen "información patrimonial de los agentes económicos", consistente en los activos del agente económico en cuestión que detenta dentro de su patrimonio, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales.

(1) Eliminados 72 palabras, que contienen "datos personales concernientes a persona identificada o identificable", consistentes en nombre y apellido de persona física identificada o identificable, en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; 3, fracción IX, de la LFCE, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.

y 23, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; y 1, párrafos primero y tercero, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracción XXXVIII, 7 y 8, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza llevar a cabo la Operación notificada ante este Instituto Federal de Telecomunicaciones por Mercury Data Center Holdings Limited, SixSigma Networks México, S.A. de C.V., LSC Ventures, S. de R.L. de C.V. y las y los CC. [REDACTED] 1

[REDACTED] 1

Segundo.- La autorización a que se refiere el resolutivo Primero tendrá una vigencia de 6 (seis) meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado por una sola ocasión hasta por otro periodo similar, por causas debidamente justificados, de conformidad con el artículo 90, párrafo segundo, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Tercero.- Mercury Data Center Holdings Limited, SixSigma Networks México, S.A. de C.V., LSC Ventures, S. de R.L. de C.V. y las y los CC. [REDACTED] 1

[REDACTED] 1
[REDACTED] 1 deberán presentar ante este Instituto Federal de Telecomunicaciones la documentación que acredite la realización de la Operación, dentro de un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la fecha de su realización, misma que tendrá que ocurrir dentro de la vigencia a que se refiere el resolutivo Segundo.

Cuarto.- La presente resolución se otorga en el ámbito de competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo establecido en los artículos 90 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 28, párrafos décimo cuarto a décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso Mercury Data Center Holdings Limited, SixSigma Networks México, S.A. de C.V., LSC Ventures, S. de R.L. de C.V. y/o las y los CC. [REDACTED] 1

[REDACTED] 1
[REDACTED] 1 deban obtener de este Instituto u otra autoridad competente, ni sobre otros procedimientos en curso ante ésta u otras autoridades.

La presente resolución tampoco prejuzga sobre convenios privados celebrados por Mercury Data Center Holdings Limited, SixSigma Networks México, S.A. de C.V., LSC Ventures, S. de R.L. de C.V. y/o las y los CC. [REDACTED] 1

[REDACTED] 1
violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Telecomunicaciones

(1) Eliminados 18 palabras, que contienen "datos personales concernientes a persona identificada o identificable", consistentes en nombre y apellido de persona física identificada o identificable, en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; 3, fracción IX, de la LFCE, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.

y Radiodifusión u otros ordenamientos, en que pudieran haber incurrido, o pudieran incurrir, alguno de los agentes involucrados a través de alguna otra transacción.

Quinto.- Notifíquese personalmente la presente resolución a Mercury Data Center Holdings Limited, SixSigma Networks México, S.A. de C.V., LSC Ventures, S. de R.L. de C.V. y las y los CC. [REDACTED]

[REDACTED] 1 a través de su representante común.

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente*

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/031121/591, aprobada por unanimidad en la XXII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 03 de noviembre de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 2554
HASH:
1EDFBF7828ED8CBB48C5F4B11787341A838F73E
1EC4346E4641DAF7B13FD2F5D


FIRMADO POR: ADOLFO CUEVAS TEJA
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 2554
HASH:
1EDFBF7828ED8CBB48C5F4B11787341A838F73E
1EC4346E4641DAF7B13FD2F5D

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 2554
HASH:
1EDFBF7828ED8CBB48C5F4B11787341A838F73E
1EC4346E4641DAF7B13FD2F5D

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 2554
HASH:
1EDFBF7828ED8CBB48C5F4B11787341A838F73E
1EC4346E4641DAF7B13FD2F5D

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 2554
HASH:
1EDFBF7828ED8CBB48C5F4B11787341A838F73E
1EC4346E4641DAF7B13FD2F5D

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

	Concepto	Dónde:
	Identificación del documento	P/IFT/031121/591: Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la concentración radicada bajo el Expediente UCE/CNC-010-2021, notificada por Mercury Data Center Holdings Limited, SixSigma Networks México, S.A. de C.V., LSC Ventures, S. de R.L. de C.V. y las y los CC.
	Fecha clasificación	Acuerdo 34/SO/01/21 del 09 de Diciembre de 2021
	Área	Unidad de Competencia Económica.
 <p data-bbox="256 1297 488 1339">INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES</p>	Confidencial	<p>(1) Nombre y apellido de personas físicas identificadas o identificables, así como cargos o puestos administrativos de su empleo, cuyos datos pueden hacerlos identificables, en las páginas 1, 17, 18, 20, 21, 30 y 31.</p> <p>(2) Datos relativos a los actos de carácter jurídico y administrativo que pactan entre particulares en el ámbito del derecho privado, así como información sobre el manejo del negocio y su proceso de toma de decisiones relacionado con sus órganos de administración y detalles de sus relaciones comerciales, en las páginas 3, 4, 19, 21, 22, 27 y 29.</p> <p>(3) Porcentajes de participación accionaria de los agentes económicos, en las páginas 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22.</p> <p>(4) Cifras relativas a los activos y el valor monetario que se estima de los mismos, relativo al patrimonio de los agentes económicos, en las páginas 12, 28 y 29.</p> <p>(5) Cifras porcentuales de la participación de mercado calculado con base en los ingresos de los agentes económicos, en la página, 29.</p> <p>(6) Contenido de las cláusulas y, en general, de lo pactado entre particulares en el contrato, correspondiente al ámbito del derecho privado, en las páginas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.</p>

Fundamento Legal

(1) Artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), así como los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

Lo anterior, por corresponder al nombre de personas físicas identificadas o identificables en lo individual, distinta a representantes legales o servidores públicos en ejercicio de sus funciones, que a su vez se relacionan con información patrimonial de personas morales y actos de carácter jurídico administrativos relativos a personas físicas y su participación accionaria y administrativa en personas morales que no son concesionarias, por lo que su estructura accionaria no se encuentra en su caso, en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, ni en otra fuente de acceso público, además de incluir datos que pueden hacer identificables a las personas físicas como son el puesto o cargo de empleo que corresponde específicamente a la persona en cuestión y por ello se contempla como dato personal.

(2) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos.

Lo anterior, porque constituye información de carácter confidencial por parte de los particulares, referente a las estrategias comerciales y la composición de los órganos de administración, mismas que comprenden hechos y actos de carácter administrativo y jurídico relativo a personas morales que pudiera ser útil para sus competidores, al tratarse de detalles

sobre el manejo del negocio del titular, respecto a las estrategias y decisiones que conlleva la operación y actividades comerciales que realiza, los cuales no se infiere de la descripción de su actividad comercial, y en cuanto a la designación de integrantes en los órganos de administración y su intervención en la toma de decisiones, en tanto que dicha información solo le compete a los agentes económicos titulares de esa información, y cuya divulgación podría causar un daño o perjuicio directo al mismo, por consistir en parte a las relaciones comerciales que detenta y detalles sobre las negociaciones que llevan a cabo o que han concertado entre agentes económicos, así como los convenios que han pactado entre agentes económicos que corresponden al ámbito del derecho privado, y cuya información solo concierne a las partes que acordaron tales acuerdos, los cuales no son datos de fuentes de acceso público, asimismo, se refiere a la información relativa a los derechos que detenta por tener acciones sobre otra persona moral vinculado con poder designar integrantes de los órganos de administración y relativo a la intervención en la toma de decisiones de las personas morales, tampoco debe difundirse aquella información relativa en la clientela del negocio del agente económico en cuestión ni cuestiones relativas a sus relaciones comerciales, ya que tales datos no se encuentran publicadas y corresponden a información interna de los agentes económicos.

(3) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos.

Lo anterior, por corresponder a información confidencial de carácter comercial, cuya titularidad corresponde a los agentes económicos en lo individual y su divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de su titular y ser útil para sus competidores actuales o potenciales, por consistir en la participación accionaria de personas morales que no son concesionarias, por lo que no es información que se encuentre en fuentes de acceso público, y refiere a información relativa a actos de carácter

jurídico y administrativo de personas morales, lo cuales a su vez aluden a un detalle en el manejo del negocio del titular, y de su toma de decisiones, que pueden observarse al exponer los porcentajes de acciones que otras personas morales detentan sobre una empresa en específico, con lo que su divulgación pudiera ocasionar un perjuicio y causar daño a la posición competitiva en general.

(4) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos.

Lo anterior, por corresponder a información confidencial de carácter patrimonial, cuya titularidad corresponde al agente económico y su divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de su titular y ser útil para sus competidores actuales o potenciales, por corresponder a cifras financieras de agentes económicos, relativo a los activos dentro del patrimonio de las empresas, así como la estimación del valor monetario dentro de su patrimonio de la empresa, por lo que no es información de acceso público, y relativa a información que comprende hechos de carácter contable y económico de las personas morales, por lo cual no debe divulgar información patrimonial de los agentes económicos.

(5) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos.

Lo anterior, por corresponder a información confidencial de carácter comercial, cuya titularidad corresponde al agente económico y su divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de su titular y ser útil para sus competidores actuales o potenciales, por comprender datos de carácter económico y contable que representan porcentajes sobre los niveles de ingresos que tienen las personas morales en específico, e información que permite identificar datos sobre sus ingresos en comparación con otras empresas como respecto de sus competidores, por lo que refiere detalles

		<p>sobre los resultados de la estrategia comercial del agente económico y relativo al patrimonio de un grupo de personas morales, asimismo dicha información pudiera afectar sus negociaciones al revelarse datos sobre sus ingresos respecto de servicios que provee, dado que es información que no se encuentra en fuentes de acceso público, sino son cálculos y estimaciones referentes a la información patrimonial de las personas morales a partir de sus operaciones comerciales.</p> <p>(6) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos.</p> <p>Lo anterior, por corresponder a información confidencial de carácter comercial y jurídica, cuya titularidad corresponde al agente económico y su divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de su titular y ser útil para sus competidores actuales o potenciales; al tratarse del contenido de un acto jurídico realizado entre particulares dentro del ámbito del derecho privado, de los cuales no se cuenta con su consentimiento para su divulgación, por lo que no debiera publicarse dichos datos al consistir en detalles de su relación comercial y jurídica entre particulares que no se encuentra divulgado en fuentes de acceso público, y refiere a información relativa al contenido y detalles específicos de los términos del contrato, que solo concierne a las partes de dicho convenio.</p>
	<p>Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área.¹</p>	

¹ El presente se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada de conformidad con los numerales, Primero, inciso b) y Segundo del Acuerdo P/IFT/041120/337 del 04 de noviembre de 2020; "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican".

